



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1663-2005-AA/TC
HUÁNUCO
GABRIEL ENRIQUE VÁSQUEZ RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huánuco, a los 17 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gabriel Enrique Vásquez Ruiz contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 255, su fecha 27 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el Banco de Crédito del Perú solicitando que se deje sin efecto el despido del cual fue objeto el 30 de abril de 2004, mediante la suscripción obligada del convenio de resolución de contrato de trabajo por mutuo disenso. Manifiesta haber ingresado en esta entidad el 1 de febrero de 1982, y que a pesar de haber demostrado una trayectoria impecable durante más de 20 años, fue obligado a renunciar.

El emplazado deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda alegando que el demandante cesó por decisión personal, no acreditándose en autos prueba alguna de haber sido obligado a renunciar; más aún cuando expresó su conformidad con el cese al haber cobrado su liquidación por beneficios sociales y la gratificación extraordinaria correspondiente.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 9 de noviembre de 2004, declara infundada la excepción y fundada la demanda por considerar que está probado que el término de la relación laboral del demandante no respondió a su voluntad.

La recurrida confirma la apelada en el extremo referido a la excepción de incompetencia, y, revocándola, declara improcedente la demanda estimando que lo que pretende el demandante es que se anulen los efectos de su renuncia, afirmando haber sido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

coaccionado, lo cual es imposible mediante la presente acción, porque carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se deje sin efecto el convenio de resolución de contrato de trabajo por mutuo consentimiento, obrante a fojas 16, celebrado con el emplazado, afirmando haber sido obligado a renunciar a su puesto de trabajo.
2. Por consiguiente, considerando que la demanda se sustenta en un supuesto vicio de la manifestación de voluntad del recurrente, esta no es la vía idónea para resolver dicha controversia, ya que para ello se requiere de la actuación de pruebas dentro de la correspondiente estación probatoria, etapa de la cual carece el proceso de amparo; máxime cuando, como se aprecia a fojas 49 de autos, el demandante aceptó la ayuda económica ofrecida por el emplazado, en virtud de lo establecido en el artículo 47° del TUO del Decreto Legislativo N.° 728, aprobado por el Decreto Supremo N.° 002-97-TR.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)